

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Oscar Ignacio Pérez Muñoz.
Demandado.	Edificio Sotoverde P.H.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00146 00
Asunto.	Cúmplase lo resuelto por el superior y fija única audiencia inicial, instrucción y juzgamiento.

Nuestro superior funcional jerárquico decidió revocar la sentencia anticipada dictada en este proceso; por lo que se dará cumplimiento a su decisión en los términos del artículo 329 del CGP.

Por otro lado, el Despacho encuentra que conforme con los postulados del párrafo del artículo 372 del CGP., es posible y conveniente practicar las pruebas en la audiencia inicial con el fin de agotar igualmente el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el antes mencionado artículo 373 *ibidem* y, por tal razón, se procederá mediante la presente providencia, a fijar fecha para dicha audiencia y al respectivo decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere necesario decretar de oficio.

Por consiguiente, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Primero. Conforme lo dispone el art. 329 del CGP., **dese** cumplimiento a lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, que mediante sentencia del día 25 de mayo de 2022, decidió revocar la sentencia anticipada de fecha 16 de noviembre de 2021 y en su lugar, ordenó continuar con el curso normal de este proceso.

Segundo. Para la celebración de la única audiencia inicial, instrucción y juzgamiento se fija el día **19 de agosto de 2022 a las 9:00 a. m., que se realizará mediante la plataforma virtual de Teams Microsoft** con el apoyo y logística de un empleado del despacho que se encargará de su adecuada realización; disponiéndose de las siguientes advertencias y prevenciones:

- Se advierte a las partes y a sus apoderados, que deberán comparecer el día fijado para la audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

- De la misma manera, se previene a las partes procesales para que comparezcan el día fijado para absolver los respectivos interrogatorios de parte conforme lo exige el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., so pena de dar aplicación a la regla 4ª del tantas veces mencionado artículo 372 *ibídem*.

Las partes con sus apoderados judiciales deberán prestar toda la colaboración necesaria para realizar a entera satisfacción la referida audiencia virtual, tales como la de proporcionar los correos electrónicos de los que deben concurrir a la misma, facilitar los implementos de cómputo o móviles que permitan la concurrencia de manera virtual de todos ellos y adecuar los espacios necesarios para el agotamiento de aquellas pruebas que deban ser practicadas necesariamente de manera presencial y con estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que legamente se exigen para prevenir y evitar el contagio por la covid-19.

Por su parte, teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 372 del C.G.P., permite el decreto de pruebas en la presente providencia, el Despacho procede hacerlo de la siguiente manera:

DECRETO DE PRUEBAS

1). PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documental

En los términos del artículo 246 y siguientes del Código General del Proceso, apréciase el valor legal de la prueba documental relacionada por la parte actora en su escrito de afirmación y en el pronunciamiento a las excepciones de mérito, en el momento procesal oportuno y que efectivamente repose en el expediente.

b. Interrogatorio de parte.

El representante legal del Edificio Sotoverde P.H., asistirá a la audiencia virtual que aquí se fija a fin de absolver el interrogatorio que la parte demandante y el Despacho le harán.

2). No se decretan pruebas de la demandada porque su contestación no fue tenida en cuenta (archivo 2.5 C-1).

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e0f57f4d3c88ddc72b8aebf82e6bab720d129007df4123ed6d32aeb483845e**

Documento generado en 24/06/2022 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>